REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Valledupar, febrero dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Divisorio Material y/o venta de bien Inmueble seguido por MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA contra **LUIS DAVID TOSCANO SALAS.** Rad: 2000131-03-005-2020- 00174-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare la división material del predio urbano ubicado en la carrera No 9- 26, barrio Novalito de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria 190-52426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda adolece de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; el cual establece que: "*En los Procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles la competencia se determinará por el valor del avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta".*

Revisada la demanda y sus anexos se echa de menos el certificado catastral para la vigencia 2020, donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el aportado corresponde a la vigencia 2016, y se requiere de uno actualizado.

Tampoco acompañó a la demanda un dictamen pericial que acreditar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.

Asimismo omite la demanda dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" o* en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física y mucho menos a su correo electrónico, mucho menos el abogado indicó en el poder su correo electrónico ni la afirmación de que es el mismo correo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.191.925 de. T.P. No 142.191 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60d3bbc9baf0b0c2c5b1f2bc736e74de6ea1bc1a7e8f6e6a89f5a0983f01c60
Documento generado en 01/02/2021 08:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica